

CURSO DERECHO FARMACÉUTICO BIOMEDICINA MEDICAMENTOS Y SALUD PÚBLICA

Jurisprudencia reciente en materia de contratación pública de medicamentos. La Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021 dictada en el recurso de inconstitucionalidad 4261/2021, interpuesto por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público

Carme Briera Dalmau

**Counsel – Responsable departamento de Derecho Público
(Barcelona)**

Clifford Chance

8 de junio de 2021



CONTENIDOS

- I. Ficha de la STC 68/2021
- II. Breve análisis de la STC 68/2021
 - A. Doctrina general sobre principales motivos de impugnación transversales
 - B. Aspectos relevantes del fallo de la STC 68/2021 para la contratación pública de medicamentos
- III. Consideraciones finales

I. Ficha de la STC 68/2021

i. Recurso de inconstitucionalidad nº. 4261/2018

ii. Recurrente

Gobierno de Aragón

iii. Objeto

- Diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE ("LCSP") por atentar contra el bloque de constitucionalidad [Constitución Española ("CE") y Estatuto de Autonomía de Aragón]:

"art. 2.3 en conexión con la disposición final primera; art. 9.2; art. 11; art. 18; arts. 26.2 y 319 en conexión con el art. 27.2 a); art. 28.4; art. 29.2; art. 30; apartados 1, 2, 4, 6 y primer párrafo de la letra b) del apartado 7 del art. 32; letra c) del apartado 2 del art. 39 en conexión con el art. 347.3; art. 41.3; letras a) y c) del apartado 1, letra e) del apartado 2 y apartado 7 del art. 44; art. 46.4; art. 49; art. 52.3; art. 58.2; art. 62; art. 63.4 y 6; art. 69.1 y 2; art. 71; art. 72; art. 73; art. 77.3; art. 80.2; art. 82.2; art. 86.3; art. 88.1 a), c) y e); párrafo segundo in fine de la letra a) y letras e) y g) del apartado 1 del art. 90; art. 99; art. 101.3; art. 103.6; art. 106; art. 107; art. 108.1; art. 111; art. 115.1 y 3; art. 117; art. 118.3 y 4; art. 121.2; art. 122; art. 125.1; art. 127.2; art. 128.2; art. 141; art. 143; art. 145; art. 146; art. 147; párrafo segundo del art. 148.3; art. 149.4 y 6; art. 150.1; párrafos segundo y tercero del art. 154.7; art. 156; art. 157; letras a) de los apartados 1 y 4 del art. 159; art. 166.2; art. 177.3 a); art. 185.3; art. 187. 3 y 11; art. 191.3 b); art. 195; párrafo segundo del art. 198.2; art. 202; art. 212.8; art. 213; art. 214.2 a) y b); art. 215; art. 217.2; art. 221; art. 226; art. 232.6, 7 y 8; art. 241.3; art. 242.3; art. 250.1 b); art. 270; art. 279; art. 280; párrafo segundo del art. 283.1; letra a) in fine del art. 288; art. 290.6; letra c) in fine del art. 294; párrafo segundo in fine del apartado 2 y apartado 3 del art. 308; art. 312; art. 331; art. 332; art. 333.3 y 6; art. 334.1; art. 335.1; art. 336.1; párrafo tercero del art. 346.3; párrafos tercero y quinto del art. 347.3; apartado 7 de la disposición adicional segunda; disposición adicional vigésima segunda, vigésima tercera y trigésima octava; disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta; y apartado segundo de la disposición final sexta".

I. Ficha de la STC 68/2021

- Núcleo fundamental del debate constitucional:

Determinar si los preceptos recurridos tienen o no carácter de legislación básica en materia de contratación pública y, por tanto, invaden o no las competencias que sobre esta materia ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón ("**CAA**").

No se discute el ámbito material en el que se encuadra la LSCP, esto es, la contratación del sector público, cuya legislación básica es competencia del Estado (art. 149.1.18 CE), sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas ("**CC.AA.**") puedan asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

- Motivos -todos de orden material- que fundan el recurso por parte del Gobierno de Aragón

- Alteración del sistema constitucional de distribución de competencias y vulneración del principio de neutralidad en la trasposición del Derecho de la Unión Europea
- Vulneración de la doctrina constitucional sobre la legislación básica
- Establecimiento de normas de aplicación supletoria
- Infracción de la potestad de autoorganización de la CAA
- Otras vulneraciones del concepto material de bases
- Vulneración del régimen constitucional de supletoriedad del Derecho estatal

I. Ficha de la STC 68/2021

- Principales bloques de la LCSP afectados por la STC 68/2021
 - La delimitación y configuración de los contratos del sector público y sus elementos esenciales
 - La preparación y adjudicación de los contratos
 - Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos
 - La organización administrativa para la gestión de la contratación

iv. Sentencia de 18 de marzo de 2021, publicada en el B.O.E., núm. 97, de 23 de abril de 2021 : Fallo

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6614

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia:

1.º Declarar inconstitucionales y nulos, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público: el párrafo segundo del art. 46.4; el inciso «que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la comunidad autónoma que las haya adoptado, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras» del art. 80.2 y el inciso «de forma exclusiva y excluyente» del párrafo 5 del art. 347.3. La parte subsistente de ambos preceptos ha de interpretarse conforme a lo expresado, respectivamente, en el fundamento jurídico 6 G) f) y en el fundamento jurídico 8 D).

2.º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias los incisos «de diez días», «de dos días hábiles» y «cinco días hábiles» del art. 52.3 [fundamento jurídico 6 E) c)] y el inciso «con una antelación mínima de cinco días» del art. 242.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público [fundamento jurídico 7 C) e)].

I. Ficha de la STC 68/2021

3.º Declarar que son conformes con el orden constitucional de competencias, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público: art. 41.3 [fundamento jurídico 9 b)]; art. 58.2 [fundamento jurídico 6 E) d)]; art. 82.2 [fundamento jurídico 6 G) g)]; art. 177.3 a) [fundamento jurídico 7 B) h)]; art. 187.11 [fundamento jurídico 7 B) i)]; la disposición adicional trigésima octava [fundamento jurídico 8 E)]; y el párrafo primero del apartado 3 de la disposición final primera (fundamento jurídico 10).

4.º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del fundamento jurídico que se indican en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público: art. 72.4 [fundamento jurídico 6 G) c)]; el párrafo primero del art. 122.2, salvo los incisos relativos a la necesidad de incluir «los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato» y «En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos» [fundamento jurídico 7 A) d)]; art. 125.1 [fundamento jurídico 7 A) e)]; el párrafo segundo y tercero del art. 154.7 [fundamento jurídico 7 B) e)]; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del art. 185.3 [fundamento jurídico 7 B) i)]; art. 212.8 [fundamento jurídico 7 C) c)]; y el apartado 2 de la disposición final sexta [fundamento jurídico 8 F)].

5.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

- Nulidad parcial de los preceptos legales estatales relativos al órgano competente para resolver, en el ámbito autonómico, el recurso especial en materia de contratación;
- Eficacia de las clasificaciones de empresas, e inserción en una sola plataforma electrónica del perfil de contratante de las entidades locales;
- Interpretación conforme a la CE de distintos preceptos legales;
- Apreciación de diversos supuestos de disconformidad con el orden constitucional de distribución de competencia.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

A. *Doctrina general sobre principales motivos de impugnación transversales*

i. El Derecho comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad

La ejecución del Derecho europeo en España corresponde a quien materialmente ostenta la competencia según las reglas del Derecho interno. Las normas estatales que trasponen el Derecho europeo a nuestro ordenamiento no deben ser consideradas necesariamente básicas. No existe razón alguna para objetar que las CC.AA. ejecuten el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, y, en consecuencia, tampoco, en principio, para que puedan adoptar, cuando ello sea posible, legislación de desarrollo a partir de una legislación europea que sustituya a la normativa básica en Estado en una materia.

ii. Noción de "bases" o de "legislación básica" con carácter general

Marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional, dirigido a asegurar unos intereses generales y dotado de estabilidad, a partir del cual cada Comunidad Autónoma, en defensa de su propio interés, pueda introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencias que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto de Autonomía.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

El carácter básico de la normativa estatal determinará que la norma autonómica haya de ajustarse a los límites establecidos por esta regulación, si bien, el Estado, en la definición de lo básico, ha de permitir a las CC.AA. su desarrollo a través de la consecución de opciones legislativas propias, de forma que la legislación básica no agote completamente la materia, **cosa que sucede cuando una regulación es excesivamente minuciosa o detallada**, salvo que sea imprescindible para el ejercicio efectivo de competencias establecidas.

Criterios orientadores para determinar qué debe considerarse básico y cuáles aspectos son propios de una legislación de desarrollo:

- Naturaleza de la materia que se regula
- Mayor o menor necesidad de regulación uniforme
- Objetivos que se propone el legislador estatal (elemento de contraste para determinar si existe correspondencia entre ellos y la norma efectivamente establecida como básica)

II. Breve análisis de la STC 68/2021

iii. Noción de "bases" o de "legislación básica" en materia de contratación pública

- a. Configuración general de los contratos del sector público y elementos esenciales. Carácter básico:
 - Ámbito subjetivo (quién contrata)
 - Ámbito objetivo (qué se contrata)
 - Capacidad de contratación
 - Solvencia y clasificación del empresario para garantizar la igualdad de condiciones entre licitadores y seguridad jurídica
 - Prohibición del pago aplazado
- b. Normas que rigen la preparación y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción. Carácter básico en general. Concretamente:
 - Conceptos que deben incluirse en los pliegos de contratación
 - Procedimientos de adjudicación y tipología (CC.AA. sí pueden introducir novedades para lograr una tramitación más ágil y eficaz)
 - Umbrales de contratación
 - Criterios de selección del adjudicatario
 - Previsiones relativas a licitación y adjudicación (contenido de los anuncios, inserción obligatoria de anuncios en diarios oficiales, condiciones de retirada de las ofertas y fianzas si la Administración no resuelve en plazo)
 - Plazos de presentación de ofertas
 - Requisitos de formalización de los contratos
 - Prerrogativas de la Administración en materia de contratación (*ius variandi*)

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- iv. La competencia estatal relativa al procedimiento administrativo común no se agota con la potestad de regular el procedimiento entendido en sentido estricto, sino que abarca normas no estrictamente procedimentales

El Estado, al amparo de la competencia sobre legislación básica en materia de contratos administrativos, puede establecer trámites o procedimientos específicos que permitan satisfacerlas finalidades que a través de la atribución de esta competencia se pretende garantizar (publicada, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica).

- v. Alcance de la potestad autonómica de autoorganización

- a. Capacidad de decidir cómo organizar el desempeño de las competencias propias

- Conformar libremente la estructura orgánica del aparato administrativo autonómico
- Crear departamento que estime convenientes para el ejercicio de las competencias que le son propias, sin interferir en las que son propias del Estado
- Sólo puede ejercerse sobre ámbitos que, materialmente, corresponden a la propia Comunidad Autónoma.

El Estado podría llegar a invadir la potestad de autoorganización de las CC.AA. cuando especifica la forma que ha de revestir una decisión de competencia autonómica o el órgano que ha de adoptarla.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- b. El Estado tiene competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas ("**AA.PP.**")

Principios y reglas básicos sobre los aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las AA.PP., garantizando un régimen jurídico unitario para todas ellas.

La densidad de estas bases podrá ser tanto mayor cuando más directa sea la finalidad de garantizar un tramo común a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración. La intensidad y extensión será menor cuando se trate de aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los derechos e intereses de los administrados:

"El objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es la de garantizar a los administrados un tratamiento común ante ellos, y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las CC.AA. de organizar su propia Administración según sus preferencias".

II. Breve análisis de la STC 68/2021

vi. Supletoriedad del Derecho estatal

El presupuesto de supletoriedad que la CE establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del Derecho:

"El Estado no puede dictar normas supletorias al carecer de un título habilitante específico que así lo legitime, sin que por otra parte el hecho de ostentar otros títulos competenciales susceptibles de incidir sobre la materia pueda justificarla invocación de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 in fine CE".

B. Aspectos relevantes del fallo de la STC 68/2021 para la contratación pública de medicamentos

i. Delimitación y configuración de los contratos del sector público y sus elementos esenciales

– Régimen de prórrogas contractuales

Preaviso de dos meses como mínimo por parte del órgano de contratación para que la prórroga del contrato sea obligatoria. Norma básica, sin perjuicio de que la legislación autonómica pueda establecer un plazo superior.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

– Régimen jurídico del recurso especial

- Medidas cautelares.- Capacidad normativa autonómica
 - Prescripciones de detalle sobre el tipo de medidas cautelares que se puedan adoptar más allá de las recogidas en el art. 49.1 LSCP
 - Aspectos procedimentales formales
- Plazos de acceso al expediente durante la tramitación del recurso especial. Casos en los que se ha solicitado dicho acceso pero no se ha producido antes de la interposición del recurso

Se declaran inconstitucionales (invasión competencial) los incisos "de diez días", "de dos días hábiles" y "cinco días hábiles" del art. 52.3 LCSP. No se anulan, por cuanto sí serán de aplicación en el ámbito de la contratación del sector público estatal.

Si bien el trámite de acceso al expediente para articular la defensa tiene carácter básico no puede decirse lo mismo respecto de la regulación de los concretos plazos, la cual tiene un carácter accesorio o complementario, de naturaleza procedimental, y sólo de forma indirecta guarda conexión con los principios básicos de transparencia, publicidad de igualdad.

– Obligación de publicar con periodicidad trimestral de los contratos menores y de determinados contratos a medios propios

Constitucional, sin perjuicio de que las CC.AA. puedan establecer una periodicidad distinta siempre que respete el mínimo trimestral fijado y pueda ampliar el contenido de la información a publicar.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- Prohibiciones de contratar

Se declara no básico el artículo 72.4 LCSP cuando determina el órgano competente a nivel autonómico para declarar la prohibición de contratar en el caso de entidades contratantes que no tengan el carácter de Administración. No se anula, por cuanto sí será de aplicación en el ámbito de la contratación del sector público estatal.

- Eficacia de las decisiones sobre clasificación de las empresas adoptadas por los órganos competentes de las CC.AA.

Vulneración del artículo 139.2 CE que asegura la libre circulación de personas y bienes en todo el territorio español, proscribiendo las regulaciones o medidas de signo proteccionista, esto es, que dificulten injustificadamente en un territorio la comercialización de productos de otras zonas o el ejercicio de actividades empresariales por parte de personas procedentes de otros lugares. Una restricción a la libre circulación de bienes y personas será compatible con el art. 139.2 CE sólo si la autoridad pública que la ha adoptado acredita que no persigue ni produce efectos discriminatorios, por responder a un objetivo constitucionalmente legítimo y ser idónea, necesaria y proporcionada.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del siguiente inciso del artículo 80.2 LCSP: "*que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otra*", porque puede colocar en una posición de ventaja competitiva a los licitadores locales de una comunidad autónoma, que normalmente contarán con la clasificación de su comunidad, frente a los licitadores que provengan de fuera, que se verán obligados a solicitar una nueva clasificación para poder concurrir.

La parte subsistente del artículo 80.2 debe interpretarse en el sentido de que la decisión de clasificación de una comunidad autónoma puede hacerse valer en los procedimientos de contratación de cualesquiera administraciones públicas.

- Justificación de la conservación de la clasificación

Los incisos "*documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente*" y "*la no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos*" del artículo 82.2 LCSP son básicos, debiendo interpretarse la remisión a la normativa de cada Administración en el ámbito de sus respectivas competencias y que la referencia a "reglamento" no significa que necesariamente el desarrollo de este precepto deba realizarse a través de una norma de este tipo.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- Solvencia técnica de los contratos de obras y de servicios

El mínimo de los últimos 5 años a los que se limita la relación de obras ejecutadas para acreditar la solvencia técnica es regulación básica, sin perjuicio de que el legislador autonómico pueda ampliar este plazo y añadir condiciones.

- Objeto, valor estimado y precio del contrato y su revisión

En relación al artículo 99 LCSP, que establece las normas generales sobre el objeto del contrato y, concretamente, sobre el régimen de división de los contratos en lotes. Se impugnan los apartados 3, 4, 5 y 7.

Según el Tribunal Constitucional las reglas impugnadas establecen un mínimo común en relación con la división en lotes del objeto del contrato y su eventual exclusión o limitación, cuya finalidad es incrementar la libre concurrencia, pues la división en lotes, en especial de los grandes contratos, incrementa la competencia y favorece el acceso de las PYMES a la oferta pública de contratación.

Ello no impide, sin embargo, que el legislador autonómico pueda intervenir en este ámbito respetando el mínimo común establecido por la normativa estatal.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- Garantías

Sobre la regla de la excepcionalidad de la garantía provisional (art. 106.1 y 108.1 *in fine*), se establece que no vulnera el régimen de bases de la contratación sin perjuicio de que el legislador autonómico, respetando esta regla, pueda intervenir.

El Tribunal Constitucional recuerda que el régimen de las garantías exigibles, incluida su devolución y cancelación, es un aspecto nuclear de la contratación pública, cuyo carácter básico está vinculado a la necesidad de satisfacer la igualdad entre licitadores, dotar de seguridad jurídica a su exigencia y facilitar su ejecución.

ii. Preparación y adjudicación, y efectos, cumplimiento y extinción de los contratos

- Preparación de los contratos

- Consultas preliminares de mercado

- Regulación básica, si bien las CC.AA. tienen margen de actuación respecto de los criterios de selección de los asesores

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- PCAPs

Primer párrafo art. 122.2 LCSP (contenido de los PCAPs) se declara inconstitucional excepto los siguientes incisos *"los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato"* y *"en el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extensión, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos"*. Su inconstitucionalidad no implica su nulidad, puesto que de ella sólo se deriva su no aplicación a los contratos suscritos por las Administraciones de las CC.AA., entidades locales y las entidades vinculadas a unas y a otras.

- Concepto de "especificación técnica"

Se declara inconstitucional el artículo 125.1 LCSP, al ser una trasposición exacta de las definiciones previstas en la Directiva 2014/24/UE e incidir muy indirectamente en los principios generales del régimen básico en materia de contratación pública, pues alude a prescripciones de naturaleza formal, relativas a características técnicas de materiales, productos o servicios, procedimientos de elaboración, utilización y diseño, instrucciones de uso, etc.

Su inconstitucionalidad no implica su nulidad, puesto que será aplicable a los contratos suscritos por la Administración General del Estado y las entidades a ella vinculadas.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

– Adjudicación

▪ Subasta electrónica

La regulación básica no invade competencias autonómicas, pues permite al legislador autonómico ejercer su competencia de desarrollo legislativo en relación con varios aspectos sustantivos y procedimentales de la subasta electrónica.

▪ Criterios de adjudicación

- ✓ Los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 145.2 LCSP constituyen un mínimo común en relación con los criterios cualitativos-que, junto a los económicos, son los relevantes para la adjudicación-, que puede tomar en consideración el órgano de contratación para evaluar mejor la relación calidad-precio. Estos criterios no constituyen una lista cerrada. Se trata de una norma básica que no incurre en exceso de regulación pues no impide que la Comunidad Autónoma pueda ejercer su competencia de desarrollo legislativo en relación con la concreción de los criterios de adjudicación que deberá tomar en consideración el órgano de contratación.
- ✓ Sobre la regulación del comité de expertos (artículo 146.2 LCSP), se prevé una regulación mínima común, sin perjuicio de la intervención de la Comunidad Autónoma en relación con la composición y funciones del comité de expertos o del órgano técnico especializado, respetando el mínimo común básico.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- Ofertas anormalmente bajas

Los apartados 4 y 6 del artículo 149 LCSP establecen un mínimo común básico sobre valores mínimos sobre los que solicitar justificación y criterios mínimos para poder aceptar o rechazar una oferta tras la evaluación de la información facilitada por el licitador. Estos criterios no impiden a la comunidad autónoma ejercer sus competencias de desarrollo legislativo y fijando otros valores cuya justificación pueda ser requerida por la mesa o el órgano de contratación, o criterios adicionales para aceptar o rechazar ofertas.

- Anuncio de la formalización de contratos

Los apartados segundo y tercero del artículo 154.7 LCSP, sobre informe previo para tomar la decisión de no publicar ciertos datos relativos a la celebración del contrato, se declaran inconstitucionales por no tener carácter básico, si bien esta declaración no conlleva su nulidad habida cuenta de que se aplican en el ámbito estatal.

- Procedimiento abierto

- ✓ Los plazos para la presentación de proposiciones, de publicación del anuncio de licitación, de examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, así como la facultad de solicitar cuantos informes técnicos sean necesarios para la valoración de las proposiciones, constituyen contenido básico mínimo común, sin perjuicio de la capacidad de la Comunidad Autónoma de desarrollar su propia legislación, ampliando o reduciendo los plazos y el número de informes dentro del respeto a la norma básica.
- ✓ La regulación del procedimiento con negociación es básica, sin perjuicio de que las CC.AA. puedan introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- Procedimiento de asociación para la innovación

La remisión al reglamento que realiza el artículo 177.3 a) de la LCSP sobre la regulación de la fase de investigación y desarrollo de los contratos sujetos al procedimiento de asociación para la innovación no vulnera el bloque de la constitucionalidad por cuanto que la remisión normativa se efectúa a favor de la Administración que sea competente en cada caso y, aunque se alude a una norma reglamentaria, esta previsión no determina el instrumento normativo (ley o reglamento) que pueden utilizar las CC.AA. para su desarrollo.

- Normas aplicables a los concursos

Se declaran inconstitucionales los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del art. 185.3 sobre las subfases en las que se debe articular la invitación a los candidatos ya seleccionados en el procedimiento para reducir o limitar el número de participantes en el concurso de proyectos.

Esta declaración no conlleva su nulidad habida cuenta de que se aplican en el ámbito estatal.

- Efectos, cumplimiento y ejecución de los contratos

- Informe órgano consultivo autonómico en caso de modificación

La modificación de los contratos cuando no estuviera prevista en el PCAP y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 euros, exige preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de las CC.AA. Se trata de una previsión básica, sin perjuicio de que las CC.AA. puedan intervenir, al amparo de sus competencias desarrollo legislativo, exigiendo también el dictamen del órgano consultivo ante modificaciones contractuales de cuantía inferior.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- Resolución por demora y ampliación de plazo de ejecución de los contratos en determinadas circunstancias
El artículo 195 LCSP sobre resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos en determinadas circunstancias son normas básicas que establecen un mínimo común, sin perjuicio de las facultades de las CC.AA. en relación con la determinación del órgano competente para acordar la resolución y sus condiciones, y respecto del plazo de ampliación de la ejecución del contrato, respetando dicho mínimo establecido.
- Imposición de condiciones especiales de ejecución del contrato por parte del órgano de contratación
La regulación prevista en el artículo 202 LCSP debe considerarse básica, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma, en virtud de sus competencias de desarrollo legislativo, pueda acordar sus propias prescripciones en relación con las condiciones de ejecución especial exigibles.
- Duración de los expedientes de resolución contractual
Se declara inconstitucional el artículo 212.8 LCSP, que establece que el plazo de duración será de ocho meses por cuanto que se trata de una norma auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica.
Esta declaración no implica la nulidad del precepto por cuanto seguirá siendo de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

II. Breve análisis de la STC 68/2021

- Cesión de los contratos

Los requisitos mínimos establecidos por las letras a) (plazo de notificación de la autorización) y b) (porcentaje mínimo de ejecución o temporal de explotación del contrato del artículo 214.2 LCSP pueden incrementarse por el órgano de contratación con sujeción tanto a la normativa estatal como a las previsiones que las CC.AA. adopten en virtud de sus competencias.

- Subcontratación

Los umbrales que se prevén en el art. 217.2 LCSP para realizar las actuaciones de comprobación de los pagos, que los contratistas adjudicatarios han de hacer a todos los subcontratistas o subministradores y de imposición de penalidades, en su caso, constituyen un mínimo básico, sin perjuicio de la intervención de las CC.AA. de reducir el umbral de carácter obligatorio de tales actuaciones.

iii. Organización administrativa para la gestión de la contratación

Cuestiones estrictamente relacionadas con la potestad de autoorganización de las administraciones autonómicas

III. Consideraciones Finales

1. Escasa trascendencia de la Sentencia 68/2021 a efectos prácticos para la contratación pública de medicamentos.
2. Relevante a efectos de aclarar el alcance de las competencias básicas del Estado en materia de contratación pública y las de desarrollo legislativo y ejecución de las CC.AA. en el mismo ámbito material.
3. Llamada de atención a la relevancia de la normativa autonómica a la hora de preparar las ofertas y en aspectos procedimentales.
4. Relevancia a los efectos de analizar la conformidad a derecho de los anuncios de licitación y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares en punto a posibles vicios de invalidez fundados en preceptos inconstitucionales de las normas autonómicas aplicables en materia de contratación del sector público (eventuales cuestiones de inconstitucionalidad).